

# LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 55.

TEGUCIGALPA, JUNIO 7 DE 1889.

NÚMERO 546.

## SUMARIO.

### PODER EJECUTIVO.

**GOBERNACION.**—Acuerdo por el cual se aclara una disposición del Gobierno, dictada en 6 de Diciembre de 1881.—Acuerdo en que se concede permiso á Don Juan T. Aguirre para que rife varios objetos de su propiedad.

**HACIENDA.**—Acuerdo aprobando una contrata de aguardiente, celebrada entre el Señor Director General de Rentas y Don Rosendo Sierra.

### PODER JUDICIAL.

En la militar instruida contra el Sargento 2.º José Angel Mayorquía, por abuso de autoridad, consistente en heridas ejecutadas en la persona del soldado Matilde Rodríguez.—Juicio civil, ventilado entre el Licenciado Don Pedro H. Bonilla y Doña Adela Valenzuela de Chévez, por cantidad de pesos.—Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

Resumen de los partes de las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República, en el mes de la fecha.

## GOBERNACION.

Acuerdo por el cual se aclara una disposición del Gobierno, dictada en 6 de Diciembre de 1881.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

*Tegucigalpa, 3 de Junio de 1889.*

Vista la solicitud en que la Municipalidad del pueblo de Silca, en el Departamento de Olancho, pide al Gobierno dicte una disposición aclarando el acuerdo fecha 6 de Diciembre de 1881, en que se da al municipio de Salamá, del mismo Departamento, para ejidos, un terreno que perteneció á la cofradía de "La Virgen de Concepción," para evitar así disputas, sobre el propio terreno, entre el vecindario que representa y el de Salamá.

Considerando: que á la fecha en que tal inmueble perteneció á la fundación piadosa de que se ha hecho mérito, estaba dividido entre ambos municipios, correspondiendo al de Silca, una tercera parte, ó sean diez caballerías, respecto de lo cual se han presentado documentos, en debida forma, que lo acreditan.

Considerando: que, en virtud del acuerdo de 20 de Julio de 1880, disponiendo la secularización de los bienes pertenecientes á cofradías y archicofradías, y, no obstante haber sido donado dicho inmueble por quien entonces tenía facultad de hacerlo, pasó á ser propiedad del Estado.

Considerando: que el Gobierno, al emitir el acuerdo de 6 de Diciembre ya citado, cediendo á la Municipalidad de Salamá el terreno

en referencia, sin ninguna limitación, lo hizo sin saber que el municipio de Silca tenía sobre él derechos anteriores legalmente adquiridos; y

Considerando: que la Municipalidad presentada tiene absoluta necesidad de una área de terreno donde establecer sus trabajos de agricultura, y que en la jurisdicción Municipal no hay terrenos nacionales de que el Gobierno pueda disponer para reponerle las diez caballerías que poseía y que le fueron cedidas á la Municipalidad de Salamá; por tanto, el Presidente

### ACUERDA:

1.º—Que el expresado terreno de "La Virgen de Concepción" pertenezca á los dos municipios de Salamá y Silca, en la misma proporción que tenían antes de la emisión del repetido acuerdo de 6 de Diciembre 1881; esto es, veintidós caballerías al primero, y diez al segundo, quedando, desde luego, en posesión y propiedad de sus respectivas partes; y

2.º—Dar á la Municipalidad de Salamá por el terreno de su propiedad que el Gobierno cede á la de Silca, la suma de ciento cincuenta pesos, que le será pagada por el Administrador de Rentas de aquel Departamento.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Planas.*

Acuerdo en que se concede permiso á Don Juan T. Aguirre para que rife varios objetos de su propiedad.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

*Tegucigalpa, Junio 4 de 1889.*

Con presencia de la solicitud, en que el Señor Don Juan T. Aguirre pide permiso para rifar un piano y un álbum con veintidós fotografías de las personas que han servido la Presidencia de la República y una colección de vistas de Tegucigalpa, todo por la suma de ochocientos pesos, divididos en acciones de diez pesos cada una, dispensándole el pago del cuarenta por ciento que la ley establece para esta clase de actos en favor de los establecimientos de beneficencia; el Presidente de la República, por vía de gracia,

### ACUERDA:

De conformidad; debiendo el Gobernador Político de este Departamento cumplir con lo

que á este respecto previene el artículo 67 del Reglamento de Policía.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Planas.*

## HACIENDA.

Acuerdo aprobando una contrata de aguardiente, celebrada entre el Señor Director General de Rentas y Don Rosendo Sierra.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

*Tegucigalpa, Junio 1.º de 1889.*

El Gobierno

### ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata de aguardiente, celebrada entre el Director General de Rentas y Don Rosendo Sierra, que dice:

"Roque J. Muñoz, Director General de Rentas de la República, por una parte, y Rosendo Sierra por otra, renuevan el contrato de 19 de Marzo de 1888, como sigue:

1.º—El Señor Sierra se compromete á surtir con aguardiente los distritos de Yocón y Manto, en el Departamento de Olancho, situando por su cuenta y riesgo el aguardiente en los respectivos depósitos; á cuyo efecto se fija, como mínimo de su cuenta corriente, la cantidad de cuatro mil botellas mensuales; esto es, que sobre la existencia del mes vencido hará las entregas del mes siguiente, hasta completar las cuatro mil botellas expresadas.

2.º—El aguardiente debe ser de buena calidad, su densidad de veintiún grados (Cartier) y la capacidad de la botella de veinte y cuatro onzas y media cada una.

3.º—Sierra deja en favor de la Hacienda Pública, para compensación de las mermas de depósito, un 4 p. 3 de descuento, calculado sobre el valor de sus ingresos, el cual se hará efectivo al satisfacerle la realización mensual.

4.º—Por falta de cumplimiento de las obligaciones estipuladas, el contratista se somete á las penas siguientes: 1.ª Si la falta fuere de oportuno surtido, con lo cual se irroga perjuicios á la Hacienda Pública, pagará de veinte y cinco á doscientos pesos de multa, según los casos. Si la falta consistiere en la calidad, potencia ó medida del aguardiente, éste quedará á depósito y á su orden, sin tomarse en cuenta la entrega mensual, hasta que sea rectificado; asumiendo, en consecuencia, la responsabilidad que se origine por la escasez de licor.

5.º—Será prueba bastante, para imponerle la multa de que habla el número anterior, la declaración de dos testigos idóneos y certificado de la autoridad local, todo á requerimiento del Jefe de Distrito, sobre que á lo menos un puesto de venta haya estado desprovisto, sin poder remediar la falta por carencia de especie en los depósitos respectivos. Para no recibir el aguardiente y dejarlo en el depósito á su orden, hasta la rectificación, bastan el examen de dos peritos y el certificado de la autoridad local sobre que la especie no reúne las condiciones establecidas en el n.º 2.º del contrato.

6.º—El Administrador de Olancho, al recibir las diligencias de responsabilidad; lo hará saber al contratista por medio de oficio, citándole para que, dentro de un mes improrrogable, después de la notificación, comparezca, por sí ó apoderado, ante la Dirección de Rentas, á justificar su inculpabilidad. Si vencido el mes no compareciere, ó no probare que la falta fué ocasionada por fuerza mayor ó caso fortuito, de hecho quedará incurso en la multa, según el grado que determine la Dirección.

7.º—La Dirección General de Rentas pagará en esta capital al Señor Sierra, á razón de diez y seis centavos cada botella, el aguardiente que se realice mensualmente.

8.º—Es obligación ineludible de los agentes de Hacienda recibir sin demora alguna todo el licor que envíe el contratista, haciendo la remedia ante el Alcalde Municipal y dos testigos, y otorgar en favor del contratista el correspondiente recibo de la cantidad de botellas que resulte, al propio tiempo que avisar al Administrador lo practicado. Ambos documentos serán suscritos por el Alcalde y testigos.

9.º—En el caso de que dichos agentes se negaren á recibir el licor, no obstante que reñan las condiciones de que habla la cláusula número 2, puede el contratista dejarlo en el depósito y recoger la constancia del caso, de la autoridad local, en la precisa condición de que el agente culpable sufrirá la multa establecida en el número 4.º de este contrato.

10.—Sierra enviará directamente al Director y Administrador de Olancho nota de aviso de la cantidad de licor que remita, y con ese documento le formará el cargo el Administrador, datándose la diferencia que haya resultado al remedir el licor y comprobando la partida con el aviso del agente receptor. Al débito de la cuenta corriente del contratista se consignará el valor de las botellas que resulte de menos en el recibo.

11.—Para que el Contratista pueda cumplir fielmente la primera capitulación de este contrato, es indispensable obligación del Administrador de Olancho remitirle mensualmente el extracto de su cuenta corriente; y, faltándole ese documento queda dispensado de responsabilidad, declinándola sobre el Administrador.

12.—La Dirección libraré patentes de destilación para las fincas de "San Marcos" y "El Rodeo," de la pertenencia de Sierra, ó de

otras que se proponga habilitar con el objeto de llenar cumplidamente este compromiso.

13.—La Dirección concede al Señor Sierra el goce de todos los privilegios y obligaciones de este contrato por el término de cuatro años, contados del primero de Agosto del año en curso al 31 de Julio de 1893, perteneciéndole exclusivamente el surtido de los círculos arriba mencionados; pero el Administrador de Olancho podrá extraer de los depósitos, para el surtido de otros círculos, el aguardiente que necesite, siempre que la entrega mensual baste para el abasto de Yocón y Manto.

14.—La Dirección concede al Señor Sierra el traspaso de este contrato á la persona ó compañía que tenga por conveniente, sin exclusión de ninguno de sus derechos y obligaciones, previo aviso de un mes anticipado y con la aprobación del Gobierno.

15.—Los dos meses que faltan para que surta sus efectos este contrato, se regirán por el convenio celebrado el 19 de Mayo de 1888.

En fe de lo estipulado, firman, en Tegucigalpa, á 30 de Mayo de 1889.—Roque J. Muñoz.—(Sello:) "República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa."—Rosendo Sierra.—Comúnquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

### PODER JUDICIAL.

En la militar seguida al miliciano Lorenzo Rodríguez por insubordinación, consistente en un golpe inferido á la persona del Teniente Tomás Domínguez.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Julio tres de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la causa instruída por el Tribunal Militar Territorial del Departamento de Olancho contra el miliciano Lorenzo Rodríguez, vecino de Salamá, por el delito de insubordinación ó vías de hecho, consistente en una bofetada que le infirió al Teniente Tomás Domínguez, la noche del once de Febrero, en Juticalpa; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en revisión de la sentencia fecha veintitrés de Mayo, que declara, por falta de prueba suficiente, no haber lugar á continuar el procedimiento. Oído el Ministerio público; y

Considerando: que la causa se ha tramitado y fallado con arreglo á derecho:

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, de conformidad con el artículo 510 del Código Penal Militar, á nombre de la República y por unanimidad de votos, confirma la sentencia consultada, y manda hacer la devolución de autos en la forma de estilo.—Notifíquese.—Galnier.—Zelaya Vijil.—Uclés.—Ferrari.—Matute Brito.—Enrique Lozano, Srío.

En la militar instruída contra el sargento 2.º José Angel Mayorquín por abuso de autoridad, consistente en heridas ejecutadas en la persona del soldado Matilde Rodríguez.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigalpa, Julio siete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la causa, instruída en el Tribunal Militar Territorial del Departamento de Olancho, contra el sargento 2.º José Angel Mayorquín, vecino de Catacamas, por el delito de abuso de autoridad, consistente en heridas que ejecutó al soldado Matilde Rodríguez, fuera de servicio y por motivos extraños á la milicia, el once de Junio del año próximo pasado; causa que ha venido al conocimiento de este Supremo Tribunal, en revisión de la sentencia que, con fecha veintiseis de Setiembre último, pronunció el Tribunal Territorial, condenando al procesado á la pena de un año de reclusión militar.

Resultando: que el Presidente de dicho Tribunal, con fecha veintidos de Agosto, señaló los días 23, 24 y 25 para la rendición de la prueba del indiciado, y que esta fué recibida únicamente por aquel funcionario, sin la concurrencia de los demás miembros del Tribunal, librando, además, en contravención al artículo 440, inciso 1.º, Código Penal Militar, en veinticinco del propio mes, despacho al Juez 2.º de Paz de Catacamas para que evacuase una información.

Considerando: que, aunque según el artículo 424, Código Penal Militar, incumbe al Presidente fijar el día del debate, atendido el contexto de los artículos comprendidos bajo el capítulo 5.º, Título 3.º, Libro 1.º, parte 2.º, del mismo Código, las audiencias deben celebrarse con asistencia de todos los miembros del Tribunal, del Fiscal, del acusado y de su defensor.

Considerando: que la concurrencia de todos los Jueces es una condición esencial para la validez del procedimiento, toda vez que es al Tribunal, y no á ninguno de sus miembros en particular, á quien la ley da competencia para conocer de los juicios militares.

Considerando: que, al tenor del artículo 332, inciso 1.º, Código citado, es motivo de casación la inobservancia de las disposiciones de la ley concórniente á la constitución del Tribunal y á la competencia; y que, aunque la sentencia aparece pronunciada por el Tribunal pleno, estando viciado el procedimiento en todo lo relativo á los debates, el fallo consultado no puede quedar subsistente, por que la referida nulidad implica, además, el defecto de audiencia, y esta es un derecho garantido por el artículo 7.º, número 13 de la Constitución.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, en aplicación del artículo 510, inciso 3.º, Código Penal Militar, á nombre de la República y por unanimidad de votos, declara nulo este juicio, desde la notificación del auto de 22 de Agosto, hecha al defensor del reo Mayorquín; ordenando la reposición del proceso previa observancia de las leyes de la materia.—Notifíquese, y, con la certificación respectiva, devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.—Galnier.—Bustillo.—Zelaya Vijil.—Uclés.—Ferrari.—Enrique Lozano, S.

Juicio civil, ventilado entre el Licenciado Don Pedro H. Bonilla y Doña Adela Valenzuela de Chévez, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa

Julio doce de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos los autos civiles seguidos entre el Señor Licenciado Don Pedro H. Bonilla y Doña Adela Valenzuela, representada ésta por su marido Don Benito Chévez, vecinos todos de la ciudad de Comayagua; autos que han venido al conocimiento de este Supremo Tribunal por el recurso de casación, traído por el Señor Bonilla, de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de aquella Sección, en la cual se revoca el auto de solvencia, pronunciado por el Juez de Letras departamental, en la demanda ejecutiva intentada por dicho Señor Bonilla contra la Señora Valenzuela, reclamándole una cantidad de pesos.

Resulta: que el Licenciado Don Pedro H. Bonilla, con fecha trece de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, instauró demanda en vía ejecutiva á la Señora Doña Adela Valenzuela de Chévez, fundando su acción en un documento privado, en el cual aparece de manifiesto: que uno y otra formaron un convenio, según el cual, el primero, en su calidad de Abogado, se comprometió á promover y seguir los pleitos en que, con relación á la testamentaria de Don Juan Ramón Valenzuela, tuviese interés la segunda, como hija suya; y ésta, á su vez, se obligó á pagar á aquel, por razón de honorarios, trescientos treinta y seis pesos en Abril del año citado 1883, y, además, un quince por ciento sobre la cantidad que correspondiese á dicha Señora Valenzuela en los bienes de su padre no inventariados, y que, por esta razón, aumentasen su hija; siendo entendido que los honorarios todos no llegarían á dos mil pesos. Este documento, fechado el ocho de Febrero del año susodicho, fué reconocido primero por el esposo de la demandada, y, después, el veintiuno del mes referido, fué nuevamente reconocido por ambos. El actor funda además su demanda en una certificación librada por el Juzgado de Letras de Comayagua, concerniente á la demanda que el Señor Bonilla, en su calidad de procurador de la parte ejecutada, promovió el nueve de Marzo próximo pasado á Don Alonso Valenzuela, reclamándole rendición de las cuentas de su administración de los bienes hereditarios comunes durante dos meses.

Resulta: que el Juez de Letras referido, con fecha veintisiete de Junio citado, decretó contra la Señora Valenzuela auto de ejecución y embargo por la suma prenotada; y que, interpuesta apelación, al día siguiente de este decreto, por el representante legal de la demandada, el Juez otorgó aquel recurso, pero sólo en el efecto devolutivo, teniendo esto lugar el veintinueve del mismo mes.

Resulta: que, habiéndose apersonado las partes en tiempo ante la Corte de Apelaciones, este Tribunal tramitó el recurso y, con fecha veintinueve de Mayo último, pronunció sentencia definitiva, por la cual revoca el auto de solvendo, sin especial condenación de costas, fundando esta decisión: primero—en que, en el documento aludido, no aparece clara y precisa la voluntad de los contratantes,

razón por la cual es indispensable determinar ésta, en conformidad con las reglas de la Hermenéutica Judicial: segundo—en que, atendidos los términos del contrato, no es visto que Doña Adela Valenzuela haya querido pagar la suma que reclama el Señor Bonilla, por la simple aceptación del poder de parte de este último, quien, á pensar de otro modo, sería el único beneficiado: tercero—en que, á juzgar por el contexto del contrato, es de pensarse, que en la designación del honorario, se ha consultado, de un lado, el trabajo y habilidad del Abogado, y de otro, las adquisiciones que la mandante se propuso hacer: cuarto—en que los autos creados demuestran, solamente, que el Señor Bonilla ha intentado no más que una demanda contra Don Alonso Valenzuela sobre rendición de cuentas; y quinto—en que la vía ejecutiva se halla establecida para hacer efectivos derechos claros ó incontrovertibles, concepto que no concurre en el presente caso. De esta sentencia el Señor Bonilla interpuso el recurso de casación, según queda expresado, por creer infringidos los artículos 407, 408 y 409, Procedimientos, 1.499, 1.500, 1.515, 1.517, 1518, 1.519 y 2.063 del Código Civil:

Considerando: que el auto de ejecución y embargo no es apelable, por parte del ejecutador, por las siguientes razones: primera—porque la apelación es un recurso instaurado á favor de las personas que son parte en el juicio, ó de aquellas que, aunque no lo sean, tienen este derecho expresamente referido por la ley; y es evidente que, debiendo despacharse la ejecución sin audiencia del demandado, y no teniéndola éste sino dentro de dos días contados desde la fecha de la diligencia de embargo, si lo hubiere presenciado, ó de la del certificado del Secretario, antes de dicho término, no es parte en el juicio por defecto de la citación: segunda—porque, teniendo por objeto el recurso aludido desvirtuar la ejecución, ya por la ineficacia del título para producir vía ejecutoria, ó por cualquier otro motivo legal, estas son verdaderas excepciones, que sólo pueden oponerse y tramitarse válidamente en el término antes referido; y tercera—porque la apelación, en caso de producir los efectos que en ella se persiguen, desnaturaría la vía ejecutoria, lo que es contrario á las reglas de la Jurisprudencia. Artículos 413, 416 y 424, Procedimientos, y doctrina del Señor Escribano, en su diccionario de Legislación y Jurisprudencia, palabra "juicio ejecutorio," párrafo octavo.

Considerando: que, siendo inapelable el auto de ejecución y embargo en los términos antes relacionados, ni el Juez de Letras debió admitirla, ni la Corte de Apelaciones tramitar el recurso de apelación interpuesto por el Señor Chévez; en primer lugar, porque los Jueces únicamente deben otorgar dicho recurso cuando conforme á derecho fuere procedente, y, en segundo lugar, porque, al tenor de lo dispuesto por el artículo 191 Procedimientos, es un deber de los Tribunales de alzada declarar sin lugar la apelación admitida contra derecho y devolver los autos al inferior para la ejecución de lo

juzgado; disposiciones que implican la prohibición de instruir, en estos casos, el juicio apelatorio.

Considerando: que, siendo la jurisdicción para conocer en grado una institución de orden público, que deriva directamente de la ley, no está en el arbitrio de los Tribunales ejercitarla, sino es en los casos previstos por ella; y, en consecuencia, todo acto ejercitado fuera de sus límites es esencialmente nulo, por defecto de poder y del consentimiento expreso ó presuntivo de las partes, porque no es dada á estas la facultad de crear semejante poder jurisdiccional. Artículos 3.º, Constitución Política, 164, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y 12, Código Civil.

Considerando: que, en conformidad con lo expuesto, la apelación introducida por el Señor Chévez fué otorgada sin sujeción á la ley, y, consiguientemente, el juicio apelatorio instruido en contravención á las leyes referentes al orden público, siendo por esta razón absolutamente nulo; y que, si bien esta nulidad no ha sido producida por el recurrente, es deber de este Tribunal el pronunciarla *ex-officio*, así porque es atribución suya regular la jurisprudencia, á fin de mantener el vigor y la recta interpretación de las leyes, como porque no le es lícito fallar contra derecho, lo cual tendría lugar si dejase subsistente el referido procedimiento apelatorio, que, según queda demostrado, es de toda evidencia nulo.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 1.639, Código Civil, 737, 738, Procedimientos, y demás disposiciones y doctrinas citadas, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á decidir el recurso interpuesto y ser nulo todo el procedimiento seguido ante la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, dejando en vigor el decreto de ejecución y embargo; sin especial condenación de costas.—Notifíquese, y, con los recados de ley, devuélvanse los autos.—Matute Brito.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Ferrari.—Enrique Lozano, Srio.

Acuerdo en que se dispone: que el Fiscal de esta Corte, dentro del término de dos días, debe devolver con la respectiva conclusión los negocios que se le pasen.

Sesión del veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, á que asistieron los Señores Magistrados Escobar, Matute Brito, Uclés, Ferrari y Padilla.

Para expedir más el despacho de la Corte Suprema de Justicia, se acordó: que cada asunto que se pase al Fiscal de la propia Corte, este lo devolverá, con la respectiva conclusión, á más tardar dentro de tres días de haberlo recibido; quedando, en consecuencia, revocada la parte segunda del acuerdo de veinte de Marzo del año en curso.—La Secretaría lo comunicará á quien corresponda.—Escobar.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

REPÚBLICA DE HONDURAS.

de los partes de las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República en el mes de la fecha.

INGRESOS.

EGRESOS.

	Ingreso real.	Ingreso virtual.	Recabido de la Direccion.	TOTAL.	Gastos de las rentas.	Gastos de Administracion local.	Desargos virtuales.	Sueldos del mes anterior.	Tropa y presidio de la Direccion.	Salto a la orden de la Direccion.	TOTAL.
II - Amapala.	38 272 124	12,338 42	1 477 25	52,087 704	138 30	511 864	12,338 42	1 477 25	1,042 124	36,584 744	52,087 704
XI - Puerto Cortés	14 008 58	220 74	1 408 25	15,032 52	81 09	316 30	220 74	1 408 25	480 62	18,122 32	15,032 52
XV - Colón.	8,247 194	1,110 95	1 012 25	9,850 444	324 06	138 95	1,110 95	1 012 25	943 874	8,810 664	9,850 444
XIV - Las Islas.	3 988 894	1 110 95	1 164 00	6,272 774	208 24	142 50	1,110 95	1 164 00	827 42	8,810 664	6,272 774
X - Tegucigalpa.	21,183 00	0 00	2 088 50	23,272 40	1,532 00	1,451 384	2,088 50	2,088 50	1,308 25	16,881 60	23,272 40
I - Santa Bárbara.	6,833 134	0 00	2 765 00	9,598 134	684 794	410 884	0 00	2,765 00	500 084	5,201 444	9,598 134
IX - Comayagua.	4,132 194	0 00	2 000 82	6,223 014	340 514	341 84	2 000 82	1,000 75	402 464	3,088 904	6,223 014
IV - La Paz.	2,593 074	0 00	1 090 75	3,683 824	256 054	89 75	0 00	1,090 75	243 484	2,008 904	3,683 824
VIII - Copán.	7,431 604	0 00	1 894 25	9,325 754	432 924	1,188 184	0 00	1,894 25	289 124	5,582 514	9,325 754
VII - Gracias.	2,311 86	0 00	1 179 20	3,490 56	301 184	100 00	0 00	1,179 20	414 004	1,695 28	3,490 56
VI - Choluteca.	0,618 834	0 00	2,111 58	11,780 414	871 624	394 784	0 00	2,111 58	788 714	7,018 704	11,780 414
XII - El Paraíso.	6,127 424	0 00	1,102 874	7,320 30	520 604	816 704	0 00	1,102 874	156 75	5,164 86	7,320 30
XIII - Oro.	3,088 00	0 00	1 213 38	4,261 38	301 36	240 484	0 00	1,213 38	814 844	2,181 814	4,261 38
III - Intibucá.	1,061 948	0 00	851 72	2,513 664	120 904	91 50	0 00	851 72	208 584	1,241 004	2,513 664
V - Olanho.	5,062 894	0 00	1,262 914	6,325 764	515 724	248 904	0 00	1,262 914	219 024	4,078 584	6,325 764
Suma	134,610 80	18,679 11	28,387 604	171,577 604	6,543 024	5,980 164	18,679 11	28,316 444	7,704 38	114,805 584	171,577 604

DISTRIBUCION DEL SALDO.

CONSISTE EL SALDO.

	Para contratistas	Lista civil.	Lista militar.	Para gastos de carácter municipal	TOTAL.	Comprobantes de pago.	Documentos ó cobran.	Documentos de crédito público.	Billetes de Banco.	Numeralio.	TOTAL.
Amapala.	645 50	861 00	590 25	84,591 904	36,584 744	7,910 25	15,375 25	6 525 00	1,400 00	5,284 244	36,584 744
Puerto Cortés.	380 38	872 00	645 00	11,415 92	18,122 32	1,040 00	4,584 11	8 070 00	0 00	3,628 21	18,122 32
Colón.	971 074	1,108 50	511 75	4,249 484	9,840 814	0 00	1,962 54	595 00	0 00	4,288 274	9,840 814
Las Islas.	451 40	901 50	302 50	655 264	3,810 664	106 734	120 50	0 00	1,235 00	278 59	3,810 664
Tegucigalpa.	6,032 124	2,063 50	1,167 25	9,730 964	16,881 60	653 00	537 50	0 00	2,405 00	87 87	16,881 60
Santa Bárbara.	1,808 884	1,565 88	860 50	209 474	6,201 444	421 00	201 444	0 00	645 00	1,770 924	6,201 444
Comayagua.	927 82	1,248 05	420 50	1 316 504	2,003 904	0 00	10 50	0 00	830 00	1,308 404	2,003 904
La Paz.	596 594	670 25	677 00	316 504	2,003 904	821 51	66 744	505 00	4,185 00	4 264	2,003 904
Copán.	1,077 45	1,276 00	681 00	55 614	6,582 514	90 25	36 604	0 00	786 00	988 374	6,582 514
Gracias.	350 524	508 09	795 88	2,978 834	1,695 28	001 124	20 074	110 00	1,745 00	4,841 904	1,695 28
Choluteca.	2,532 544	1,322 00	380 374	2,484 634	7,018 704	5 00	105 75	0 00	2,200 00	2,969 86	7,018 704
El Paraíso.	1,490 354	859 00	426 874	49 964	2,181 814	0 00	20 888	0 00	800 00	1,275 504	2,181 814
Oro.	917 974	786 50	503 50	1,585 00	1,308 934	0 00	0 00	0 00	820 00	400 614	1,308 934
Intibucá.	308 938	496 50	503 50	1,585 00	1,308 934	0 00	0 00	0 00	820 00	400 614	1,308 934
Olanho.	1,220 98	705 00	507 244	1,585 00	4 078 584	697 424	0 00	0 00	1,000 00	1,901 154	4 078 584
Suma	18,571 48	15,530 32	8,385 574	70,967 144	114,483 504	30,420 364	28,041 094	10,805 00	18,000 00	81,430 104	114,483 504

NOTA:—Entre la suma de la distribución del saldo puesto á la orden de la Direccion, y los valores que hay que pagar, aparece una diferencia de \$ 67.038, por razón de no haber producido la Administración de Intibucá lo suficiente para cubrir sus gastos.

Tegucigalpa, Mayo 31 de 1880.—Direccion General de Rentas de la Republica.—V.º B.º.—Roque J. Muñoz.

Alejo S. Lara H., Secretario.